Cartagena de Indias D.T. y C., diciembre 2019

Señores
**CONCEJO DISTRITAL**
Ciudad

**REF: PONENCIA DE PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACUERDO No. 189 "*POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NO.041 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2006 Y SE INTRODUCEN LOS ELEMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS COSTOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, CONFORME LO DISPUESTO EN EL DECRETO 943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"***

Cordial saludo:

Según lo encomendado por la Mesa Directiva de la Corporación, presentamos ponencia de PRIMER DEBATE al proyecto de acuerdo de la referencia, por medio del cual el Distrito de Cartagena, pretende se modifica el Acuerdo No.041 de 21 de diciembre de 2006 y se introducen los elementos para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, conforme lo dispuesto en el Decreto 943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

El Proyecto de Acuerdo fue radicado por parte del Alcalde Distrital de Cartagena ante esta Corporación el día 30 de noviembre de 2019. La Presidencia de la Corporación, conforme a las disposiciones del Reglamento del Concejo, designó ponentes a los concejales Edgar Mendoza Saleme (Coordinador), Ronal Fortich Rodelo, Carlos Barrios Gómez.

**Antecedentes de la iniciativa sometida a estudio:**

**A. En cuanto a la competencia del Concejo:**

**A.1. El artículo 338, de la Constitución Política Colombiana, señala que,**

**A.2.** El artículo 1 de la ley 84 de 1915, señala que:

Por su parte, el mencionado artículo 169 de la Ley 4 de 1913 prevé que:

> "*ARTÍCULO 169: Son atribuciones de los Concejos:*
> *1. Formar el presupuesto de rentas y gastos para el servicio del Distrito;*
> ***2. Imponer contribuciones para el servicio municipal, dentro de los límites señalados por la ley y las ordenanzas, y reglamentar su recaudan e inversión;***
> *(…) (Cursiva y negrillas fuera de texto).*

**A.3**. Que en tratándose de competencias, se tiene además que recientemente el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016 señala que:

> *"Artículo 349.* ***Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público****. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía*

*eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales. Los demás componentes del impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador definido en el presente artículo. Lo anterior bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia". (Cursiva y negrillas fuera de texto).*

**B. En ejercicio de las facultades previstas en la Constitución Nacional, en la Ley 84 de 1915 y 4 de 1913, el Distrito de Cartagena de Indias, reguló en los artículos 179 a 185 del Acuerdo 041 de 21 de diciembre de 2006, los aspectos atinentes al tributo de alumbrado público indicando:**

- El Hecho Generador (Art.179)

- Quienes pueden realizar la prestación del servicio de alumbrado público (Art. 180)

- Sujetos Activos y Pasivos del servicio (Art.181)

- Responsable del cobro del servicio (Art.181)

- Determinación de Tarifas o Valor del Servicio (Art. 184)

- Alcance y destino complementario del Tributo de Alumbrado Público (Art.185).

En dicho artículo, el Distrito indica que en amparo de lo entonces previsto por la CREG mediante Resolución 043 de 1995, **se destinaría un porcentaje del tributo de alumbrado público "*para financiar el costo requerido para la modernización, rehabilitación, actualización tecnológica, operación y mantenimiento del sistema de semaforizado* y** *circuito cerrado de televisión para la ciudad.*

Lo anterior significa que a la luz del Acuerdo distrital vigente, se está permitiendo emplear recursos de alumbrado público para la financiación de aspectos relacionados con la semaforización, lo cual, como se indicará en el capítulo siguiente del presente documento, no es posible por disposición legal expresa contenida en normas de reciente expedición, además de otros aspectos que han sido objeto de modificaciones normativas y que por tanto, deben ser incorporados al Acuerdo 041 de 2006.

## II. EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, MODIFICACIONES LEGISLATIVAS.

Los elementos integrantes de la tarifa de alumbrado público, así como la posibilidad de destinar una porción de los recaudos por dicho concepto a inversiones relacionadas con semaforización, son aspectos que han padecido modificaciones a nivel legislativas, en el sentido que se señala a continuación:

### A. DECRETO 2424 de 2006.

Este Decreto nacional "*Por el cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público*" incorporó una definición de este servicio, que no contempló, en ninguna de sus partes, la semaforización y su emisión, motivó un pronunciamiento S-2007-001711 de 27 de junio de 2017de la CREG[1] mediante el cual se señaló que factores tales como semáforos, relojes, fuentes luminosas y alumbrado navideño, debían ser facturadas al responsable de la prestación de tales servicios, pudiendo este decidir si al final, se lo trasladaba o no a los usuarios.

### B. DECRETO 1073 DE 2015.

A través de este Decreto, se expidió el Decreto único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía" y mediante su artículo 2.2.3.1.2, indicó que "*No se considera servicio de alumbrado público la semaforización(…)"*(Cursiva fuera de texto).

### C. LEY 1819 DE 2016.

Esta ley contiene una reforma tributaria estructural e incorpora, en su artículo 351 el deber de los municipios y distritos de realizar un estudio técnico de referencia para la determinación de los costos de la prestación del servicio de alumbrado público.

Tal artículo, junto con el 349 y 350 fueron objeto de una demanda de inconstitucionalidad que fue resuelta mediante sentencia C-130 de 28 de noviembre de 2018, en la cual la Honorable Corporación manifestó que las disposiciones demandadas son exequibles y por tanto aplicables.

### D. DECRETO 943 DE 2018.

Este Decreto modificó el Decreto 1073 de 2015 y desarrolla la ley 1816 de 2016 en materia de alumbrado público y en él se señalan sus elementos, se describe el alcance que debe tener el estudio técnico de referencia para la determinación del costo del impuesto, los criterios para la determinación del impuesto y un régimen de transición que permitió que los contratos para la prestación del servicio de alumbrado público que se encontraban en ejecución continuaran bajo las condiciones pactadas, no obstante

sus prórrogas o adiciones si deben incorporar las disposiciones que para la fecha de su celebración, se encontraren vigentes en la materia.

> *Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.*
>
> *Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016." (cursiva y negrillas fuera de texto).*

En lo que respecto al estudio técnico de referencia, este Decreto señaló lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 2.2.3.6.1.3. Estudio Técnico de Referencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, los municipios y distritos deberán realizar, dentro de un plazo razonable, un estudio técnico de referencia de determinación de costos estimados de prestación en cada actividad del servicio de alumbrado público, que deberá mantenerse público en la página web del ente territorial y contendrá como mínimo lo siguiente:*
>
> *a) Estado actual de la prestación del servicio en materia de infraestructura, cobertura, calidad y eficiencia energética. Este incluirá el inventario de luminarias y demás activos de uso exclusivo del alumbrado público y los indicadores que miden los niveles de calidad, cobertura y eficiencia energética del servicio de alumbrado público, establecidos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.6.1.11 del presente decreto.*
>
> *b) Definición de las expansiones del servicio, armonizadas con el Plan de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE, así como del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público - RETILAP, al igual que todas aquellas disposiciones técnicas que expida sobre la materia el Ministerio de Minas y Energía.*
>
> *c) Costos desagregados de prestación para las diferentes actividades del servicio de alumbrado público, incluido el pago por uso de activos de*



CAB6

*terceros para este servicio, conforme con la metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público en los términos del artículo 2.2.3.6.1.8 del presente Decreto.*

*d) Determinación clara del periodo máximo en el que el Estudio Técnico de Referencia será sometido a revisión, ajuste, modificación o sustitución atendiendo las condiciones particulares de cada territorio, sin que este periodo supere cuatro (4) años."*

Que el Distrito de Cartagena de Indias celebró, con la financiera de desarrollo territorial-FINDETER el Contrato Interadministrativo No. 126 de 2019, mediante cuyo objeto es "*Prestar el servicio de asistencia por parte de FINDETER al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, para el diagnóstico del sistema actual de alumbrado público, análisis de alternativas y estructuración técnica, legal y financiera para el desarrollo del proyecto de modernización del alumbrado público del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias"* y dentro del marco de dicho contrato, se elaboró el estudio técnico de referencia de que trata la norma precitada y se procedió a su incorporación dentro de la modificación del Acuerdo que se somete a consideración del Concejo.

No obstante, resulta pertinente indicar que, realizado el ejercicio que apareja realización del estudio técnico de referencia de la aplicación de la metodología prevista en la norma el cual incluye los costos totales y discriminados por unidades constructivas asociados a la inversión para la modernización, expansión y reposición del Sistema de Alumbrado Público, la inversión de los activos de terceros para el servicio de alumbrado público, los costos de referencia asociados a la administración, operación, mantenimiento, los costos de la interventoría, los costos de la actividad de suministro de energía, los costos asociados a la gestión ambiental de los residuos del Alumbrado público; arrojó como resultado que los valores de las tarifas actualmente cobradas podrán compensar y retribuir las inversiones, costos y gastos determinados para la modernización del sistema de Alumbrado Público del Distrito, tal como se puede verificar en el estudio técnico de referencia.

**INTERVENCIONES EN AUDIENCIA PÚBLICA**

Se llevó a cabo la Audiencia Publica el día jueves 5 de diciembre dentro del trámite reglamentario de la iniciativa, se dieron las siguientes intervenciones:

| INTERVINIENTE | POSICION |
|---|---|
| JAMIE LUQUE – GERENTE BANCA DE INVERSION DE FINDETER | Explicó que el objetivo de este proyecto es que, sin importar la alternativa que escoja la Administración para continuar con el servicio de alumbrado, se dé cumplimiento a la normatividad vigente; en especial al Decreto 943 de la CREG donde se establecen las condiciones para evaluar el esquema tarifario. Lo anterior teniendo en cuenta que en el Distrito el Estatuto Tributario no cumple la norma. Aclaró que el valor de la tarifa no aumentará sino que, al retirar la semaforización y con la reducción del consumo |

| | |
|---|---|
| | energético, se posibilitará la retribución de la inversión correspondiente a la modernización del alumbrado público. |

**CONCLUSIONES**

En este punto entonces, se resalta la importancia de la iniciativa y han sido analizados aspectos de conveniencia y legalidad de esta, presentando **PONENCIA POSITIVA DE PRIMER DEBATE** al proyecto de Acuerdo sujeto a estudio, analizados los aspectos de legalidad y conveniencia, dejando la posibilidad de hacer modificaciones conforme a las disposiciones legales que regulan la materia, para ponencia de segundo debate.

Atentamente,

**EDGAR MENDOZA SALEME**
Coordinador

**RONAL FORTICH RODELO**
Ponente

**CARLOS BARRIOS GOMEZ**
Ponentes



4936